



CAUSA PENAL: JO/61/2022

SENTENCIA DEFINITIVA.

PODER JUDICIAL

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.- El Tribunal de Juicio Oral integrado por los Jueces LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA en su calidad de Presidenta, Redactora y Tercero Integrante, respectivamente; una vez que se escuchó y percibió la prueba rendida en la audiencia de debate de Juicio Oral JO/61/2022, que se siguió contra de ***** , por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de *****

SEGUNDO.- El Tribunal de Juicio Oral es competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que los hechos motivo de la presente acusación, se cometieron dentro de este Primer Distrito Judicial en el Estado, donde ejercen jurisdicción, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- El Ministerio Público sostuvo en su acusación lo siguiente: "...El día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno aproximadamente a las 09:15 horas cuando la víctima de iniciales ***** se encontraba en el interior de la negociación de refaccionaria con razón social "Refaccionaria y servicio eléctrico El Güero" ubicado en *****; es que arriba un vehículo automotor de la marca Volkswagen, tipo Jetta de color arena, con placas de circulación ***** , con dos masculinos armados, quienes ingresan al negocio y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante la violencia física y moral, le gritan a la víctima de iniciales ***** "salte, no hagas nada hijo de la chingada" y que se subiera rápido al vehículo en la parte trasera mientras le apuntaban con arma de fuego, siendo privado de la libertad la víctima de iniciales ***** es que en ese momento de la parte de arriba del inmueble, el padre de la víctima de iniciales ***** les grita a los dos sujetos activos "no se lo lleven", contestando uno de los sujetos activos "como chingados no" al tiempo que accionan sus armas de fuego hacia la parte de arriba del inmueble del domicilio donde se encontraba el padre de la víctima de iniciales ***** llevándose privado de su libertad a la víctima ***** y es trasladado en el interior del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color arena entre dorado y café claro, hasta el lugar de cautiverio ubicado en calle Tabachin sin número de la colonia Lázaro Cárdenas de Temixco, Morelos, donde ya se encontraban diversos sujetos activos quienes lo suben a uno de los cuartos de dicho Inmueble, donde ya lo esperaba el acusado *****, portando un arma de fuego siendo el acusado ***** quien le dice a la víctima de iniciales ***** "híncate pegándole con su puño de la mano en varias ocasiones en la cara de la víctima, pidiéndole la víctima al acusado *****, "que no se pasara de lanza, porque usted lo conocía" "que porque le hacia eso?" contestándole el acusado *****, "que esto era un mensaje para el papá de la víctima para que se mochara con dinero porque él no ha habia dejado de trabajar en su negocio, y que le iban a marcar para pedirle dinero por su hijo o que lo iban a matar", en tanto que un diverso sujeto activo le exige a la víctima ***** números telefónicos para que exigieran dinero a cambio de su liberación, proporcionando la víctima dos números telefónicos siendo el ***** propiedad de ***** padre de la víctima y el número *****, propiedad de ***** madre de la víctima, realizando en ese momento uno de los sujetos activos aproximadamente a las 9:24 horas, llamada telefónica a la madre de la víctima de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

iniciales ***** a su número ***** indicándole a la víctima que le dijera a su señora madre que querían 70 mil pesos para hoy en la tarde", posteriormente a la víctima lo hacen quitarse la ropa y le proporcionan ropa distinta indicándole se vista, siendo aproximadamente las 10:20 horas de ese mismo día 19 de marzo 2021, es que derivado del auxilio de apoyo de elementos oficiales adscritos a la policía preventiva municipal de Temixco, Morelos; se constituyen en el lugar ubicado calle Tabachin sin número de la colonia Lázaro Cárdenas de Temixco, Morelos, y es que visualizan e vehiculó automotor de la marca Volkswagen, tipo Jetta de color arena, con placas de circulación ***** , que fue utilizado para la privación de la libertad de la victima, así como dos masculinos quienes al notar la presencia de los elementos policiales, aprehenden huida, al tiempo que en el interior del inmueble ubicado en calle Tabachin sin número de la colonia Lázaro Cárdenas de Temixco, Morelos, es localizada la victima de iniciales ***** privada de la libertad en tanto que el acusado ***** se encontraba armado dando vigilancia del cuidado de la víctima f. G. H., por lo que ante el señalamiento que realiza la victima en su contra, es que es asegurado el acusado ***** , a las 10:28 horas y asegurado dentro de su radio de acción y disponibilidad un arma larga, con la leyenda Bushmaster, B.F., Windham. ME, U.S.A. con un cargador abastecido con 19 cartuchos, así mismo un teléfono celular marca Avov, modelos top 8 de color blanco, con pantalla estrellada, sin tapa trasera, con batería visible con la leyenda Alcatel colocada con cinta adhesiva, con IMEI (1) ***** (2) ***** vulnerando con su actuar el bien Jurídico tutelado como lo es la libertad de las personas..."

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público constitutivos del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a), y

el artículo 10 fracción I inciso a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar el Delito de Secuestro.

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o lugar desprotegido o solitario.

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

El agente del Ministerio Público, le atribuyó al acusado la calidad de autores materiales en términos de lo establecido en el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente a título doloso, en términos del segundo párrafo del artículo 15, de ese mismo ordenamiento.

CUARTO.- En sus alegatos de apertura, la Fiscalía sostuvo en síntesis los siguientes aspectos: La fiscalía acreditará más allá de toda duda razonable con los testimonios la responsabilidad del acusado, toda vez que el padre de la víctima tenía un negocio y como no dio el pago lo privaron de la libertad y lo coaccionaron con pagar setenta mil pesos, y se acreditó las circunstancias de tiempo y lugar y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modo, por lo que se encuadra el delito de secuestro agravado, deteniendo al acusado en flagrancia quien cuidaba a la víctima por lo que solicita un fallo de condena.

Por su parte el Asesor Jurídico, expuso: Al juicio vendrán los testigos peritos, víctimas indirectas y directa por lo que se acreditará la aprehensión de la víctima, y se demostrará también con los peritos, por lo que se probará plenamente el delito y la responsabilidad del acusado.

EL defensor Particular, manifestó: Contrario a lo que aduce la agente del Ministerio Público, se dictará un fallo absolutorio por las discrepancias e incongruencias en las pruebas y por la duda se citará un fallo absolutorio.

QUINTO.- En los alegatos de clausura, el fiscal dijo: Como se comprometió y se acreditó con el cúmulo de pruebas el delito y la responsabilidad del acusado, pues se escuchó a la víctima y narró las circunstancias del secuestro, con los peritajes de criminalística de campo, el lugar de donde fue privado de la libertad y donde estuvo en cautiverio, cuidado por el acusado, se identificó el Jetta color arena en el interior del domicilio donde fue liberada la víctima, y que la madre recibió la llamada para pedir rescate.

El asesor Jurídico Público: Se escuchó el testimonio de las víctimas que narraron el hecho desde que lo privaron de la libertad, y para liberarlo pidieron setenta mil pesos, lo llevaron a un domicilio donde fue golpeado y el acusado lo cuidó, por lo que se acreditó el delito y responsabilidad del acusado.

El defensor Particular: Contrario a lo que dijo la agente del Ministerio Público, no se rompió el principio de

presunción de Inocencia, y por cuanto al lugar donde estuvo privado de la libertad fue la víctima quien llevó al perito para su experticia, y por cuanto a la policía *****, cuando ingresó al domicilio del cautiverio la víctima estaba con los ojos vendados y las manos hacia atrás, y con los demás expertos, los cuales fueron insuficientes por lo que se deberá emitir un fallo de condena.

SEXTO.- Las pruebas desahogadas en el juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultan suficientes para tener por acreditada la existencia del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso a), y el artículo 10 fracción I inciso a), b) y, c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro.

Para la configuración del delito de secuestro agravado, deben concurrir los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo.

c) Que dicha privación sea con el propósito de obtener un rescate.

Como agravantes de la conducta:

a) Que sea en camino público.

b) que intervengan dos o más personas.

c) Que en el hecho medie la violencia o se lesione o veje al pasivo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El agente del Ministerio Público, debe de acreditar las proposiciones fácticas de la acusación que le imputa a los acusados, esto es que:

Para acreditar lo anterior, se recibieron los testigos que le fueron admitidos por el agente del Ministerio Público:

- 1.- Testimonio de la víctima de iniciales *****
- 2.- Testimonio de la víctima indirecta de iniciales *****
- 3.- Testimonio del tío de la víctima de iniciales *****
- 4.- Testimonio de la víctima indirecta de iniciales *****
- 5.- Testimonio del Policía Preventivo de Temixco, *****.
- 6.- Testimonio del Policía de la Comisión Estatal, adscrito a la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, *****.
- 7.- Testimonio de la Policía de *****.
- 8.- Testimonio de la Perito en Psicología *****.
- 9.- Testimonio del Perito en Criminalística de Campo Contabilidad *****.
- 10.- Testimonio del Perito en Criminalística de Campo *****.
- 11.- Testimonio del Perito en Balística *****.
- 12.- Testimonio de la perito en Química Forense, *****.
- 13.- Testimonio del perito en Medicina Legal, *****.

Por cuanto a la privación ilegal de la libertad, quedó acreditada con el testimonio de la víctima de iniciales ***** quien dijo, desde la sala de testigo protegido que el día de los hechos, el diecinueve de marzo de mil veintiuno, aproximadamente como a las nueve estaba en la

refaccionaria que es de su papá, cuando llegó un Jetta dorado del que se bajó un sujeto moreno de aproximadamente un setenta y cinco de altura, quien entró y lo amagó con un arma de fuego, para obligarlo a salir, y subirse al vehículo, mientras otro sujeto moreno claro, al escuchar la voz de su mamá disparo hacia la ventana del piso superior, con el arma larga, para llevarlo a un domicilio donde estaba ***** con un vendaje en la pierna, a quien conoce porque es de la colonia, quien lo golpeó en la cara, le dio el número de sus papás. *****, y *****. Testimonio al que se le concede pleno valor probatorio por ser emitido por la víctima y testigo presencial de la privación de la libertad, quien de acuerdo a los principios de la lógica y sana crítica, es claro que si vivenció los hechos puede dar referencia de lo sucedido el día que dos masculinos lo sacaron de la refaccionaria de su papá ubicada en *****, en un Jetta dorado hasta una casa en donde fue golpeado en la cara; es por ello que con su dicho queda acreditada la privación ilegal de la libertad.

Sin perder de vista que el defensor en el contra interrogatorio, obtuvo que ***** no se encontraba en el domicilio cuando llegó con los dos masculinos, sino que fue cuando regresaba a su domicilio cuando lo vio. Sin embargo no hubo mas información para corroborar la escueta información dada por la víctima a las pregunta del defensor particular.

Corroborar su testimonio la información proporcionada por la víctima indirecta y madre de la persona privada de la libertad de iniciales *****, quien dijo que el día diecinueve de marzo del año pasado estaba en su domicilio en la parte superior de la refaccionaria, ubicada en *****, como a las nueve de la mañana, y por la ventana del piso de arriba vio que dos sujetos sacaban del negocio que están en el primer piso de la vivienda a su hijo, por lo que les grita para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que lo dejaran y es cuando uno de ellos disparó hacia donde se encontraba y se lo llevaron en un Jetta gris o arena, para posteriormente recibir una llamada del número ***** , pidiendo la cantidad de setenta mil pesos por liberarlo, en ese tiempo su esposo salió para seguir el vehículo en el que se llevaron a su hijo, sin éxito regreso a su domicilio. Testimonio al que también se le concede valor probatorio plena por emitido por un testigo presencial de la privación de la libertad de su hijo, pues narró de manera similar cómo sucedieron los hechos, y son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo lugar y forma en que los activos, entraron a la refaccionaría cuando su hijo, la víctima de iniciales ***** estaba en el interior de la refaccionaría y que uno de ellos disparó a la ventana donde se encontraba en el piso superior del negocio; y percatarse que dos personas lo sacaron amagándolo con armas de fuego, y se lo llevaron en Jetta color arena. Por lo tanto el dicho es idóneo para acreditar la privación de la libertad de la víctima directa el día la hora y lugar ya precisados de la víctima.

También es importante lo manifestado por el padre de la víctima, quien dijo llamarse, con iniciales, ***** , quien también presencié cuando a su hijo dos sujetos armados, lo sacaron del negocio ubicado en ***** Morelos, como a las nueve de la mañana, para obligarlo a subir a un Jetta dorado, pero como se dio cuenta de las intenciones de los masculinos, éstos dispararon hacia la ventana donde se encontraba con su esposa, por lo que siguió al vehículo pero no le dio alcance, pero encontró el automotor en una casa con portón negro donde vio a ***** a quien conoce y a su hijo golpeado. Testimonio que también alcanza el valor pleno porque se encuentra adminiculada con el testimonio de su hijo y víctima directa y de su esposa testigo presencial del hecho, los cuales son congruentes para demostrar que el día

diecinueve de marzo de dos mil veintiuno como a las nueve de la mañana ***** fue privado de la libertad por dos sujetos armados cuando se encontraba en el interior de la refaccionaria de su padre para llevárselo a bordo de un Jetta arena o gris, por lo de acuerdo a lo que establecen los artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acreditó la privación de la libertad de la víctima cuyas iniciales ya fueron mencionadas.

Lo que se robustece con el testimonio de los policías *****, policía Municipal de Temixco, quien realizó el Informe Policial Homologado, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, quien en compañía del policía *****, y reciben el reporte de C-5 de una persona privada de la libertad, que trasladaban en un Jetta color arena placa *****, dos sujetos armados, por lo que en su búsqueda encuentran una unidad con las características aportadas y lo identificaron con el número matrícula *****, afuera de un domicilio, por lo que piden refuerzos y aproximadamente a las diez veintidós piden apoyo, por lo que logran entrar al domicilio, y ven que los sujetos huyen por las bardas, y encontraron en la planta principal a un masculino tirado en el piso, con un vendaje y un arma en la cintura, y liberan al que estaba con los ojos vendados, por lo que a las diez con veinticinco minutos fue detenido ***** con el compañero de la policía. Testimonio al que se le otorga valor probatorio pues de acuerdo a los principios de la lógica y sana crítica, la policía dio su testimonio de los hechos vividos el día que liberó junto con su compañero a la víctima y el acusado fue detenido.

Sin que pase desapercibido que no se obtuvo información para saber cómo se le dio el número parcial de la placa del vehículo Jetta arena a los policías cuando les dan el reporte de C.5, así como tampoco las circunstancias de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

detención, pues el dicho de la policía ***** , queda aislado sin el testimonio de su compañero para que corrobore lo que ella manifestó en la audiencia de juicio oral, pues de las preguntas que se le hicieron no se probó cómo llegaron al domicilio, el motivo del ingreso al domicilio, cual era el domicilio, si quedó asentado en el Informe de la detención, lo cual iba a corroborar el testimonio del policía que aseguró al acusado, pero que la fiscalía se desistió de sus testimonio.

POR CUANTO AL PRÓSITO DE OBTENER UN RESCATE.

Se cuenta con el testimonio de la víctima indirecta, padre de ***** , quien dijo a través de la cámara de testigo protegido, que el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, posterior a que se llevaron a su hijo los dos tipos en el Jetta color arena, recibió una llamada a su celular con número ***** , pidiéndoles la cantidad de setenta mil pesos; testimonio para acreditar que recibió una llamada para pedirle una cantidad de dinero para liberar a su hijo. Lo que se corrobora con el dicho del policía de Investigación Criminal ***** , quien dijo encontró el celular con número ***** , se reflejó la llamada que dijo era la de negociación, a las nueve veinticinco del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y explicó a preguntas de la fiscalía, que el número de origen no quedó registrado por un código que utilizaron loa activos, de ahí que de acuerdo a los principios de la lógica el código el número del que llamaron los secuestrados no fue visible; de ahí que se demostró lo que dijo la madre de la víctima.

También compareció la psicóloga ***** , quien en sus respuestas a la agente del Ministerio Público, con la narración que le dio la víctima ***** en relación a los

hechos cuando fue privado de la libertad, y de la casa donde lo llevaron y lo golpearon; en ese lugar estaba un sujeto que le dicen *****, y a otro de nombre *****, y concluyó que si presentó daño psicológico. Testimonio al que también se le concede valor probatorio por se emitido por una experta en la materia, que valoró el estado ánimo de la víctima, y con los test proyectivos que le aplicó, concluyó lo que presentó la víctima.

Sin que se pase por alto, que la fiscalía se desistió del testimonio del perito *****, experto en informática y quien fue ofrecido para escucharlo en relación a sus informes del equipo celular asegurado el detenido, de la marca AVOV y de la información que se fue extraída a ese equipo, sin que se obtuviera la información porque la fiscalía ya no lo presentó; por lo tanto, tampoco se recibió información en relación a los acuerdos probatorios de la técnicas autorizadas por la jueza de Distrito.

POR CUANTO A LAS AGRAVANTES.

Con las pruebas recibidas en la audiencia de juicio oral, como fueron los testimonios de la víctima directa ***** y de las indirectas, sus padres de iniciales ***** y *****, quedó acreditado que a la víctima la sacaron de la refaccionara donde se encontraba el día de los hechos aproximadamente a las nueve de la mañana, por medio de la violencia moral pues llevaban armas de fuego, así lo refirieron los testigos mencionados, a los que ya se les otorgó valor probatorio idóneo para acreditar dicha agravante pues los vieron inclusive dijeron que con esas armas dispararon hacia la ventada del piso superior donde se encontraban los padres de la víctima.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La existencia de las armas quedó demostrada con el testimonio del perito ***** , con las fotografías que fueron reproducidas en el juicio las cuales describió, y fueron percibidas por el tribunal, testimonio con valor probatorio por ser emitido por el experto en la materia, quien dio las características de las armas que fueron motivo de su examen. Por lo que corroboran el dicho de los testigos presenciales; aun cuando la defensa en el contra interrogatorio al perito le respondió que las armas no sabía donde se encontraron.

POR CUANTO A QUE INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Esta agravante quedó demostrada con el testimonio de las víctimas ***** , ***** y ***** , quienes en sus respectivos testimonios, manifestaron que fueron dos los sujetos que sacaron de la refaccionaria a ***** , pues fueron claros y precisos en señalar las circunstancias en la que acontecieron los hechos, pues por su parte la víctima directa manifestó que dos sujetos uno moreno de uno setenta y cinco se altura con arma de fuego y el otro moreno claro de la misma estatura ingresaron al local comercial donde iniciaba sus actividades, cuando llegaron hasta donde se encontraba en el interior del negocio, y los sacaron en contra de su voluntad, amagándolo con las armas de fuego, y lo subieron en el vehículo Jetta dorado y se lo llevaron; lo que se corroboró con el testimonio de los padres, quienes también respondieron a las preguntas de la fiscalía, que se percataron que fueron dos masculinos, sacaban del negocio a su hijo, por eso la señora gritó y uno de ellos accionó el arma de fuego que llevaba hacia la ventana del piso superior donde se encontraba y por eso el padre se asomó y vio a las dos personas, que lo subieron al vehículo y se fueron. Por lo que al ser valorados sus testimonio conforme a lo que prevé los

artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedó demostrado con el dicho de los testigos presenciales que fueron dos personas las que intervinieron en la privación de la libertad de ***** en día de los hechos.

Por cuanto a que se trate de un camino público, no quedó demostrada esa agravante toda vez que del relato circunstanciado, así como el dicho de la víctima F.G.H y sus padres, lo sacaron del interior de un negocio, por lo tanto no se adecua esa hipótesis con el criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2018210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2491

Tipo: Aislada

SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO [10, FRACCIÓN I, INCISO A\), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.](#)

El artículo, fracción, e inciso mencionados establecen que las penas previstas en el artículo [9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se agravarán, entre otros casos, cuando la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario. Luego, para dar contenido a la locución "camino público" debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo [165 del Código Penal Federal](#), aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo [2, párrafo primero](#), de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina "poblaciones". Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva.

Sirve como apoyo a lo anterior, por similitud jurídica, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1104, del Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con el artículo 246 del Código Penal del Estado, el bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión es la de obtener un rescate o el de causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Así las cosas, basta que el o los activos lleven al cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal.”

El lugar donde fue liberado la víctima, quedó demostrado con el testimonio del perito en criminalística de Campo *****, quien acudió a la diligencia de cateo el veintidós de marzo del año pasado en el domicilio ubicado en ***** a las dieciocho quince horas, en donde describió el lugar, se encontraba un Jetta dorado y otros vehículos, manchas rojas en el suelo, armas y cartuchos, los que aseguró, embolsó y registró en cadena de custodia.

Por cuanto al testimonio del policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, *****, con su testimonio se demostró que el policía entrevistó a la víctima de iniciales *****, y de sus padres como testigos presenciales de iniciales ***** y *****, en relación con los hechos ocurridos el diecinueve de marzo del año pasado, le narraron como ocurrió la privación ilegal de la libertad de la víctima; así como también la entrevista que le realizó al acusado. También se recibió el testimonio de *****, perito en criminalística de Campo, experticia que hizo en el lugar donde fue privado de la libertad *****, testimonio al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de acuerdo a los conocimientos científicos de la testigo, se acreditó el lugar donde está ubicado el domicilio, el negocio de donde fue sacado por medio de la violencia por dos masculinos, y demostrar la existencia del domicilio ubicado en *****, descrito por ***** y sus padres, percibiendo la distribución del interior de la refaccionaría, lugar donde estaba previo al plagio, con lo que se tuvo por demostrado el domicilio de la víctima y sus padres.

Y por cuanto a su testimonio, la fiscalía nada le preguntó respecto del diverso dictamen por el que fue ofertada la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experta, en relación al domicilio de ***** en donde se realizó el cateo.

Por su parte ***** , perito en química, quien en el interrogatorio que le realizó la fiscalía dijo que fue al domicilio donde se llevó a cabo un cateo, en donde encontró sangre de origen humano. Testimonio al que también se le concede valor probatorio por ser emitido por una experta en la materia para cual realizó su intervención, y que se demostró que el tejido hemático, motivo de la dictamen resultó ser de humano, lo que sirve para concatenar lo dicho por ***** en el sentido que en ese lugar estaba el acusado con una pierna vendada, o que fue la víctima privada de la libertad que dejó ese rastro por las lesiones que presentó al momento de su liberación.

También compareció a juicio el médico legista ***** , quien auscultó a la víctima de iniciales ***** y describió la lesiones que encontró cuando lo revisó, así como las que presentó el acusado, el cual es valorado como lo establecen los artículo 265 y 359 del Código de Procedimientos Penales, pues de sus conocimientos científicos, describió las lesiones de las personas que revisó, y en relación a ***** las clasificó en aquellas que no ponen en peligro la vida; por cuanto al acusado le dijo al tribunal que tenía una lesión de arma de fuego en rodilla, vendada y la clasificó como de las que tardan en sanar más de quince días y de acuerdo a la mecánica la lesión es oblicua con temporalidad de mas de veinticuatro horas.

Con las pruebas antes mencionadas las que analizadas y valoradas conforme lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de acuerdo a los principios de la lógica y a la sana crítica, se colige que el

día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, como a las nueve de la mañana, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, ***** fue privado de la libertad en el interior del negocio con giro comercial de refaccionaria, ubicada en *****, por dos masculinos, por medio de la violencia moral, pues lo amagaron con armas de fuego que cada uno portaban, llevándoselo en un Jetta arena, hasta una construcción, donde fue liberado aproximadamente una hora después, donde se encontraba el acusado. Con la conducta desplegada por masculinos, se actualiza la privación de la libertad de la víctima *****, con el propósito de obtener un rescate, pues el padre pagó la cantidad de veinticinco mil pesos, por su liberación; actualizando son su actuar lo que establecen los artículos 9 fracción I inciso a), y el artículo 10 fracción I inciso a), b), c) fracción II de la Ley General para prevenir y sancionar el delito de secuestro; violentando el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso es la libertad de las personas.

SÉPTIMO.- Por cuanto a la responsabilidad penal de

*****.

Que el acusado fue la persona que conjuntamente llevó a cabo el secuestro, quedó acreditada con el testimonio de la víctima de iniciales *****, quien dijo desde la sala de testigo protegido que vio al acusado en el domicilio donde lo llevaron los dos sujetos que lo obligaron a salir del negocio de su papá al amagarlo con armas de fuego, que lo conoce porque es de la colonia diez de abril, y también le dicen *****, dijo que el acusado estaba en el interior de la casa de la calle Tabachin, vio que tenía vendada la rodilla, y fue quien le pegó en la cara. Testimonio que ya fue valorado y al que se le concede valor probatorio por ser emitido por la víctima y es idóneo para acreditar que el ***** fue la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona que conjuntamente con otros dos masculinos mantenían privado de la libertad a ***** pues lo vio además dijo el motivo por el cual lo conoce; aunado que en la audiencia de juicio lo señaló sin temor a equivocarse, y dijo quien era y por qué lo sabía quien era, pues dijo que lo cuidaba.

Lo que se robustece con el testimonio de la policía *****, quien compareció a Juicio Oral y de su testimonio se desprende que, ella detuvo al acusado cuando ingresó a la casa ubicada en *****, porque como a las nueve veintiocho recibió con su compañero el reporte de una personas privada de la libertad y para ubicar un vehículo color arena con matricula de circulación *****, y localizaron a un coche que llevaba las placas *****, que ingresaba al domicilio, al ver a las personas que iban en el interior, portando armas de fuego es que ingresaron, pero huyeron por las bardas, y cuando llegan a la parte principal ven al acusado y a la víctima, procedió a detenerlo y darle ayuda al segundo. Testimonio que al ser valorado conforme a los principios de la lógica y sana crítica, la policía es testigo idóneo porque llevó a cabo la búsqueda y localización del Jetta color arena, con la identificación alfa numérico *****, al coincidir con las características aportadas por C-5, es que lo siguen e ingresan al encontrar a la víctima detuvo al acusado, por lo que la policía cumplió con las obligaciones que establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

. De lo que se puede concluir que el acusado, es la persona que participó en el secuestro de *****, pues dijo era la personas que estaba en el domicilio a donde lo llevaron después de sacarlo de la refaccionaria y donde estaba el acusado quien además de golpearlo en la cara lo cuidó

durante el momentáneo secuestro pues lo reconoció como ***** y porque vive en la misma colonia diez de abril en Temixco. De lo que demuestra la responsabilidad del acusado.

Por lo que en un consenso previa al evento, acordaron secuestrar a la víctima, determinando la participación de cada uno en el hecho, y en el caso del acusado, estar en la casa de seguridad donde lo mantuvieron por un breve tiempo y lo cuidó, y por el modo como privaron de la libertad a la víctima utilizando armas de fuego, sabían que su conducta era reprochable, por lo que tenían conocimiento de lo que iba a hacer, pues, en este caso, mantenerlo en un domicilio privado de la libertad, es claro que sabía que su conducta era sancionada por la ley; pues la participación del acusado, fue para mantener en un domicilio a la víctima por lo que su conducta se adecua a la hipótesis que establece el **primer párrafo del artículo 9 y 13, del Código Penal Federal**, pues aun cuando sabía que su conducta era antijurídica, de manera dolosa, quiso y aceptó la misma, es por ello, que se le reprocha el delito en cuestión.

Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado determina que está acreditada más allá de toda duda razonable, la participación del acusado *****, en el hecho delictivo que se les atribuye a su persona en su calidad de coautor material, pues las pruebas testimoniales y periciales desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para destruir el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las condiciones antes detalladas, a juicio de los que resuelven, se considera que existen pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado *********, en el hecho delictivo por el cual le formuló acusación la representación social, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto del ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I incisos a y 10 fracción I incisos a), b) y d) de la Ley General para sancionar el delito de secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal, y toda vez que existen pruebas plenas y contundentes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, emitir una **SENTENCIA CONDENATORIA**, a ********* en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima *********

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Con fecha siete de abril de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño. Se tiene por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado *********, en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, los que resuelven, proceden a individualizar las pena a las que se ha hecho acreedor el acusado.

1.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representación Social acusó formalmente por el delito de

secuestro agravado, el cual es considerado como de acción, en virtud de que violó las normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por artículos 9 fracción I inciso a), y el artículo 10 fracción I inciso b), c) y d) fracción II de la Ley General para prevenir y sancionar el delito de secuestro.

2.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso tenemos que en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, al acusado se le encontró como coautor; por lo que su conducta se adecua a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I, del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

3.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a esto se refiere, n se puede establecer relación entre la víctima y el acusado, pues dijo que lo conoce.

4. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto, los hechos materiales ejecutados por el acusado *********, lesionaron el bien jurídico consistente la libertad personal de la víctima *********

5.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalar que el acusado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, no es reincidente, pues el agente del Ministerio Público no aportó prueba alguna para demostrarlo.

6.- LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado, para cometer el delito que se le imputa.

7.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerando los que obran en el presente fallo.

8.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo manifestado por el acusado ***** **, quien se dedica a la construcción, tener veintiocho años de edad.

En consecuencia, de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores se considera a el acusado ***** **, con un grado de culpabilidad **mínima**; lo que se sostiene así, atento a que no sólo se debe tomar en consideración tal extremo, sino también las circunstancias particulares del caso en concreto, es por ello que este Tribunal de Juicio Oral, para arribar a lo anterior, atendió primordialmente la gravedad del ilícito en cuestión, su forma de comisión, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlas, de la misma forma, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, del que fue encontrado penalmente responsable el acusado de referencia, y que fue cometido en agravio de la víctima *****; es por ello que se considera

que la culpabilidad del acusado, como se dijo, se ubica en la mínima.

Criterio que se robustece y fortalece con la tesis de jurisprudencia VIII.4o. J/8, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1601, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA). De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto”. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 698, tesis XX.2o. J/7, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1510, tesis I.10o.P. J/5, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO, ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DEL 10



PODER JUDICIAL

DE ENERO DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

De la misma forma, con la tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo: XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente se lee:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese cuántum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable”.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, quien solicitó que al acusado *********, se le imponga como pena la mínima por el delito **SECUESTRO AGRAVADO**, en tales condiciones, **se considera justo y equitativo imponerle**, por la comisión del delito **SECUESTRO AGRAVADO**, se le impone una pena privativa de la libertad de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y una multa equivalente a **CUATRO MIL DÍAS MULTA**, que acorde al salario mínimo vigente en el Estado en la época de la comisión del delito ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos, en dos mil veintiuno de lo que resulta la cantidad de seiscientos noventa y una mil cuatrocientos ochenta pesos, (**\$691,480,000/100 M.N.**), que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de su detención, esto es, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que hasta el día de hoy lleva cumplido **UN AÑO, CINCO MESES Y ONCE DÍAS**.

OCTAVO.- Por cuanto al beneficio en que si caso pueda actualizarse, será el Juez de Ejecución quien deberá resolver.

NOVENO.- Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal de *********, tomando en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración el pedimento realizado por la representación social, así como lo previsto en el **artículo 20 Constitucional apartado C), fracción IV**, que contempla la reparación del daño, respecto de la víctima se procede a determinar los daños y perjuicios ocasionados a estas de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 36, fracciones I y II y 37**, ambos del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 36.- LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPRENDE:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; y,

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados...”.

“Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito se hubiere cometido con varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas...”.

En primer término, se analiza lo relativo a la reparación del daño, que fue solicitado por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación.

Ahora bien, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, deberá tomarse en consideración, además del derecho del afectado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de

la víctima y las demás circunstancias del hecho delictivo.

En el presente caso, el representante social para cuantificar la reparación del daño físico que sufrió la víctima, por cuanto al daño moral, que solicitó el agente del Ministerio Público, si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo constitucional ya citado, es una pena pública que se debe resolver en la sentencia, también lo es que, para que se tenga un parámetro para condenar al mismo, debe tenerse por acreditado el mismo, con las pruebas ofrecidas por el fiscal, por lo que se recibió el testimonio de la perito en psicología *****, quien narró el daño que reveló la víctima en los tests proyectivos que aplicó. Por lo que se condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00 00/100MN).

Lo anterior tiene apoyo, por similitud la siguiente jurisprudencia: **“DAÑO MORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)** Conforme el artículo 37 fracción III, del Código de Defensa Social, de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública, en términos del artículo 50 bis, de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida y su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, se exige de oficio por el Ministerio Público, determinadas su cuantía, con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que se le pueda condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba, tendiente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DÉCIMO.- En esta diligencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** al sentenciado *********, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **suspenden** al sentenciado *********, sus derechos o prerrogativas, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, en los términos dispuestos por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **no se condena al sentenciado a gastos**, en razón de que no se solicitó.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, déjese a disposición del Ejecutivo del Estado al sentenciado, para que designe el lugar en donde habrá de cumplir la sentencia impuesta, así como al juez de ejecución.

DÉCIMO CUARTO.-Mientras no haya modificación alguna de la presente resolución sigue vigente la medida cautelar impuesta de prisión preventiva.

DÉCIMO QUINTO.- Envíese copia de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital y a la Directora de Ejecución de Sanciones del Estado, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal; 15, 16, 18, fracción I del Código Penal para el Estado de Morelos; 265, 359, 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITÓ EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a); artículo 10 fracción II, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de la **víctima de iniciales *******

SEGUNDO.- *****, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima antes citada; por lo que se le impone una pena privativa de libertad de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL U.M.A.S**, misma que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de su detención, esto es, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Se le hace saber al sentenciado *********, que hasta el día de hoy lleva cumplido **UN AÑO, CINCO MESES Y ONCE DÍAS**.

CUARTO.- Se condena al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO.- En la presente audiencia, se amonesta al sentenciado *********, en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor en esta Entidad, para que no reincida en un nuevo delito.

SEXTO.- Se condena a *********, la suspensión de los derechos electorales, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO.- Por cuanto a los beneficios que en su caso pueda obtener el sentenciado, se pronunciará el Juez de Ejecución.

OCTAVO.- Una vez que quede firme la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Juez de Ejecución, a efecto de que verifique que cumpla con la sanción impuesta.

NOVENO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable en términos de los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que cuentan con diez días para interponer el recurso.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento de este Primer Distrito Judicial del Estado,

LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA en sus respectivas calidades de jueces Presidente, Relatora y Tercero Integrante.